

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 125

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1070-1	Tutela 2° instancia	JEYSÓN ANDRÉS JAIMES MOLINA	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 18 de 2023
2023-1174-1	Tutela 1° instancia	ÁNGEL DARIO AYCARDI GALEANO	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	niega por improcedente	Julio 18 de 2023
2023-1175-1	Tutela 1° instancia	PEDRO ANTONIO DÁVILA SALAZAR	Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	niega por improcedente	Julio 18 de 2023
2023-1182-1	Tutela 1° instancia	JUAN CARLOS PALACIOS	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	niega por improcedente	Julio 18 de 2023
2023-1184-1	Tutela 1° instancia	LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Julio 18 de 2023
2023-1139-2	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Edison Ochoa Deossa	confirma auto de 1° Instancia	Julio 18 de 2023
2023-1170-3	Tutela 1° instancia	Jhon Jairo López Loaiza	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Julio 18 de 2023
2023-1161-4	Tutela 1° instancia	Albeiro Manuel Gómez Martínez	Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Deniega por hecho superado	Julio 18 de 2023
2023-0520-4	Tutela 1° instancia	Dairo Alonso Burgos Urango	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Julio 18 de 2023
2023-1196-6	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	HERLIN ANDRES ACEVEDO RAMIREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 18 de 2023
2023-0868-6	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	GABRIEL GIRALDO RAMÍREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 18 de 2023

FIJADO, HOY 19 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 145

PROCESO : 05887 31 04 001 2023 00045 (2023-1070-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSÓN ANDRÉS JAIMES MOLINA
ACCIONADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.
=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia del 05 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) declaró improcedente frente a la solicitud de amparo presentada.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que padece enfermedad laboral denominada trastorno mixto de ansiedad y depresión, que, a causa de ello, solicitó ser calificado por pérdida de capacidad laboral el 14 de enero de 2023 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, calificándolo ésta con pérdida de capacidad laboral del 23.50%, empero estando en desacuerdo con esa decisión, el 15 de febrero de 2023 elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen N°106113-2022.

Agregó que el 16 de marzo de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dejó en firme la decisión y otorgó apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se pronunciara en segunda instancia respecto del dictamen N°106113-2022.

Afirmó que la ARL Positiva el 28 de abril de la presente anualidad realizó pago por concepto de honorarios en favor de la junta, remitió el caso con el cumplimiento de todos los requisitos y el 18 de mayo hogaño la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le notificó como fecha para valoración médica el 14 de noviembre de 2023 en la ciudad de Bogotá, lo anterior con el fin de pronunciarse en segunda instancia respecto del recurso de apelación por él interpuesto en contra de la calificación adoptada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 14 de enero de 2023.

Indicó que, en esa misma fecha, por medio de correo electrónico manifestó inconformidad por la fecha tan alejada para la cual se programó la valoración médica de calificación de pérdida de capacidad laboral, por incumplir con lo ordenado en el Decreto 1070 de 2015, donde se estipuló que el término para la valoración médica luego de asignada la sala son 10 días y no 6 meses como lo pretende la entidad accionada, por lo que, el 19 de mayo hogaño, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió respuesta a su inconformidad, indicándole que no le era posible asignar una fecha diferente para su valoración ya que los pacientes estaban asignados con antelación para que a su vez pudieran realizar el trámite de traslados con las otras entidades, empero, sí algún paciente cancelaba su cita, se le daría trámite a su petición.

Solicitó que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social y debido proceso y, en consecuencia, le sea ordenado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia proceda a citarlo para valoración médica conforme a los parámetros decreto 1072 de 2015 y el decreto 1352 de 2013 Artículo 37; esto es, 10 días hábiles.

LAS RESPUESTAS

1.- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez indicó que el pasado 15 de mayo de 2023 ingresó a esa entidad el expediente a nombre del accionante con miras a ser resuelto recurso de apelación, aunado lo anterior, que el señor Jaimes está citado para valoración presencial para el 14 de noviembre de 2023, indicando que la fecha asignada es programada conforme al orden de llegada de los expedientes, con estricto apego a lo preceptuado en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 34, Numeral 12.

Expresó que es la única entidad encargada de resolver las inconformidades en segunda instancia presentadas contra los dictámenes emitidos por las 16 regionales de invalidez del país y, que lo pretendido por el actor obedece a su inconformidad respecto a la fecha asignada, mas no a una vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad; además, la pretensión de ser calificado en 48 horas es abiertamente ilegal, recordando que todos los pacientes que se encuentran a la espera de valoración cuentan con un estado de salud crítico y por ende gozan del mismo derecho del actor y de accederse a lo por él pretendido, vulneraría

los derechos de las personas que se encuentran en turno y cuyos expedientes están radicados con anterioridad.

Precisó que en lo que respecta a las valoraciones de manera virtual, ellas de ninguna forma ofrecen la riqueza de la información obtenida durante una valoración física presencial ya que no se pueden realizar algunas actividades médicas como la auscultación, la percusión, la palpación, la valoración de la fuerza muscular, de los arcos de movimientos pasivos y contra resistencia entre otras.

Informó que, el accionante no debe preocuparse por los gastos de traslado, toda vez que son asumidos por la Aseguradora de Riesgos Laborales o Administradora de Fondo de Pensiones, lo cual dependerá del origen de sus diagnósticos definido en primera oportunidad.

2.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia manifestó que el pasado 20 de diciembre del 2022, la ARL POSITIVA radicó en esa entidad documentación perteneciente al señor Jeysón Andrés Jaimes Molina, en aras de iniciar el proceso de calificación y que una vez verificado el expediente le fue asignado a la Sala Primera de Decisión de esa entidad.

Afirmó que, una vez se emitió dictamen, el actor estuvo en desacuerdo con el mismo y presentó los respectivos recursos, que el 16 de marzo hogaño le informaron a las partes e intervinientes que el recurso se había concedido ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aseguró que el 10 de mayo hogaño remitieron el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que procedieran

con el respectivo trámite, por lo que consideraron que no le han vulnerado al señor Jaimes Molina ninguno de sus derechos fundamentales, además de no ser competentes para pronunciarse respecto de las solicitudes realizadas en el escrito de tutela, en consecuencia, solicitaron ser desvinculados de la acción constitucional.

3.- Positiva Compañía de Seguros S.A., expresó que una vez verificado el sistema de información de afiliaciones, se evidenció que el señor Jeysón Andrés Jaimes Molina, registra afiliación activa al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de ellos, con cotización dependiente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Afirmó que ante esa aseguradora se reportó el siniestro N°392942260 de fecha 21/12/2021, respecto del señor Jaimes, el cual derivó la siguiente patología: “Origen laboral trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412); el 5 de diciembre de 2022 al actor le determinaron una Pérdida de Capacidad Laboral del 16.10%, decisión que fue notificada a las partes por medio del radicado SAL-2022 01 007 756504”, no obstante, el usuario controversió la decisión y el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia entidad que emitió el dictamen N°106113-2022 del 14 de enero de 2023, en donde se determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 23.5%, sin embargo, dicho dictamen fue recurrido por el actor, por lo que el caso fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, donde le agendaron como fecha para valoración médica el 14 de noviembre de 2023.

Consideró que no se encuentran legitimados por pasiva, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra en la Junta Nacional de

Calificación de Invalidez y esa es la entidad que debe adelantar los trámites pertinentes respecto del actor.

Solicitó ser desvinculados del presente trámite.

4.- El Ministerio del Trabajo expresó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder los requerimientos del accionante, recordando además que lo petitionado por el actor corresponde a las funciones que están a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Solicitó declarar improcedente la acción constitucional respecto de ellos y en consecuencia ser exonerados de responsabilidad.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de Primera instancia negó el amparo, aduciendo que:

“...El sustento principal de su petición, se concreta en que es la acción de tutela el mecanismo que encuentra más expedito para la protección de sus intereses, puesto que la entidad a la que acciona incurrió en hechos que constituyen una violación directa de sus derechos constitucionales fundamentales, al haber fijado la cita para valoración médica por fuera del término legal.

Empero, advierte el Despacho, tanto del escrito de tutela con sus anexos y la respuesta emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que en efecto al señor Jaimes Molina se le fijó como fecha para acudir a valoración médica para resolver recurso de apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral, el día 14 de noviembre de 2023 en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, reclama el actor por vía de esta acción constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la igualdad, la dignidad humana, seguridad social y el debido proceso, ello teniendo en cuenta que, como se esbozó en párrafos anteriores, la entidad a la que acciona, fijó para una fecha muy lejana su valoración médica; empero, una vez el Despacho analizó en conjunto las pruebas aportadas, evidenció que, tanto la accionada como las entidades vinculadas han propendido por el respeto y goce efectivo de los derechos del accionante, ello, teniendo

en cuenta que por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., ha prestado los servicios de salud requeridos por el actor, calificó inicialmente su pérdida de capacidad laboral y en vista de su inconformidad con el dictamen, procedió con la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entidad que a su vez adelantó el trámite a su cargo y ante la presentación de recursos por parte del actor, remitió la carpeta a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que adelantara el trámite respectivo.

Así entonces, no se evidencia vulneración alguna en lo que respecta a los derechos a la salud, la dignidad humana, seguridad social.

Ahora, respecto de la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, se hace necesario precisar lo siguiente; el debido proceso se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Nótese, que para el caso que nos ocupa, si bien el actor se encuentra descontento por que la entidad a la que acciona no se encuentra actuando conforme a la ley, dicho obrar de la entidad, no obedece a un simple capricho, es más, su actuar se encuentra plenamente justificado, en tanto ni las entidades ni los particulares están obligados a “lo imposible”, lo anterior, teniendo en cuenta que dicha entidad tiene a su cargo, resolver las inconformidades en segunda instancia presentadas contra los dictámenes emitidos por las dieciséis (16) regionales de invalidez del país, lo que evidentemente impide que las valoraciones sean realizadas con total apego a la Ley; aunado a lo anterior, de acceder a lo pedido por el accionante, sí estaría desconociendo el derecho al debido proceso de las demás personas que se encuentran en turno desde tiempo atrás y que posiblemente cuenten con un estado de salud más precario que el del hoy accionante.

Consecuentes con lo anterior, y respecto del derecho a la igualdad alegado por el actor, tenemos que:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional

pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) **material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos;** y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”¹(Negrillas del Despacho).

Entonces, sí hay algo cierto en el presente asunto, es que el accionante ha podido, en condiciones de igualdad acceder a la administración, entiéndase por administración, todas las entidades a las que ha tenido que acudir para acceder a lo que él requiere, máxime que no aportó información que permita evidenciar que la Junta Nacional de Invalidez, haya “favorecido” a personas, adelantando la fecha para la valoración

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 030 de 2017, M.P Gloria Estella Ortiz Delgado.

médica, desconociendo así su derecho al turno.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación a los derechos fundamentales alegados por el actor; al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental, donde señaló lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...). Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (...)”

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho, que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, el despacho así lo declarará...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, diciendo que, en las respuestas allegadas por los accionados, como es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez señala que ha programado la cita para su persona, el día 14 de noviembre de 2023, pero la ARL Positiva Compañía de Seguros ya efectuó el pago de honorarios y entregó

completo los documentos para acceder a la calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia; sin embargo, ese señala que se ciñe a lo normado en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 que reza lo siguiente: "...Cumplir con los deberes contenidos en la Constitución... Leyes y decretos..."; además, señalan que son los encargados de atender la segunda instancia de las 16 regionales en Colombia, por ello el cúmulo de solicitudes que presentan, y asigna por orden de llegada, asignándole para noviembre, según aducen, la fecha más cercana.

Precisó que, como el mismo accionado lo menciona, es su deber aplicar lo contenido en los Decretos Legislativos y no apartarse de ellos, argumentando su carga administrativa que proviene de las juntas regionales y recayendo sobre el usuario-paciente, ya que, el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.36 señala: "...Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera: 1. El director administrativo y financiero de la Junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente; 2. La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;.." lo que claramente, dispone de un término razonable para dar fecha.

Mencionó que su cita luego del cumplimiento de los requisitos y el pago de honorarios que efectivamente ocurrió el 28 de abril de 2023 no debió darse más allá del 12 de mayo de 2023, sin embargo, la misma fue dada para el 14 de noviembre de 2023, creándole un perjuicio irremediable, pues consideró que, si viola sus derechos al debido proceso, al derecho a la igualdad, dignidad humana y seguridad social.

Indicó que los derechos fundamentales que considera vulnerados, y

que, de manera errónea, el Despacho no consideró que estuviesen siendo violados o que ponderó por sobre otros derechos son el derecho a la salud, ese derecho fundamental, lo encuentra seriamente vulnerado, ya que, al no programarse la cita para la valoración en los términos establecidos mediante decreto legislativo, el deterioro de salud al que se puede llegar a ver avocado durante ese término puede aumentar, lo que causa entonces que no está gozando plenamente de ese derecho, además, el derecho a la salud, como derecho fundamental, no es una persecución sino de la garantía de que el ciudadano pueda en plena capacidad, cumplir sus deberes y gozar de demás derechos consagrados desde la Constitución, por ello, al verse disminuida su salud y al tener un tiempo de espera, que excede lo normado, no permite que pueda gozar de los derechos conexos o tampoco cumplir con sus deberes como ciudadano.

Adujo que el derecho a seguridad social se ve afectado por el no cumplimiento de los plazos establecidos puesto que, como derecho irrenunciable, se encuentra bajo la tutela del Estado, y el mismo a quo lo toma como referencia, bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, creándole la incógnita, ¿De cuál eficiencia hace referencia? Ya que eficiencia, como lo define la RAE, es la capacidad para realizar o cumplir adecuadamente una función, por ello, no cumplir con los 10 días hábiles que señala el Decreto, es una ineficiencia por parte de la JNCI lo que genera la vulneración de ese derecho.

Refirió que en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dictaminó su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 23.50%, no siendo un porcentaje menor ya

que tomando ese porcentaje, tendría el derecho a unas prestaciones económicas como la indemnización permanente parcial o derecho pensional, pero que por la apelación y su camino a la Junta Nacional al no encontrarse en firme se le impide acceder a ellos y al fuero de estabilidad laboral reforzada.

Asevero que el derecho al debido proceso, que reza según la Carta Polícita en su artículo 29 que: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..." queriendo eso decir que, la JNCI desconoce ese derecho y de igual manera lo hace el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal declarando improcedente la acción, toda vez que pretenden, por el primero, que dando una fecha tardía e irracional, con más de 06 meses para la respectiva valoración y el segundo aduciendo que nadie está obligado a lo imposible, salvaguardando lo pretendido por la entidad y desconociendo ese derecho por completo; Por demás, trasladando la carga administrativa de la Entidad accionada a él como usuario, tanto es así que el a quo, aduce que para el caso en concreto y con lo argumentado por el accionado, la JNCI, la fecha está ajustada ya que se da conforme a orden de llegada de solicitudes de las distintas Juntas Regionales, sin embargo, nada menciona sobre, la obligatoriedad de los decretos legislativos, precisamente el Decreto 1072 de 2015 el cual fue adoptado el 26 de Mayo de 2015 y firmado por el Ministro de Trabajo Luis Eduardo Garzón, que cumple como Decreto Legislativo con la obligatoriedad del mismo, y sobre la cual deben apoyar sus decisiones tanto las autoridades administrativas como garantizar su cumplimiento las autoridades judiciales.

Señaló que no pretende desconocer como lo dice el Despacho, el debido proceso del que gozan los demás recurrentes a la Junta

Nacional, sino ceñirse a lo normado, y es que, si bien puede parecer insistente, la finalidad de los Decretos Legislativos es la de regular en alguna materia, para este caso, materia de calificación de invalidez, y dar a las entidades administrativas herramientas y directrices con las que den cumplimiento a su nacionalidad, por lo que, la JNCI está desconociendo el Decreto Legislativo y fijando una fecha que vulnera senda cantidad de derechos anteriormente descritos.

Reitera que la JNCI, no puede fijar una fecha mayor a 10 días hábiles, solo porque aducen recibir demasiadas solicitudes las Juntas Regionales, pues no es obligación del ciudadano asumir las cargas administrativas, llámese alto flujo de solicitudes, poco personal administrativo o profesional en la materia de calificación de pérdida de invalidez.

Por lo último, impugna el fallo de tutela No. 017 de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia, en su defecto, se tutelen los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez asigne una nueva cita de acuerdo con los términos contenidos en los Decretos Legislativos que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el accionante Jeyson Andrés Jaime Molina, teniendo en cuenta que el actor aduce la ARL ya realizó el pago de los honorarios para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde el 28 de abril de 2023 y que la norma

indica que la fecha para la cita debe ser no mayor a 10 días hábiles y que la Junta le asignó la cita para el 14 de noviembre de 2023, que a pesar de demostrar su descontento con dicha fecha la entidad accionada no se la adelantó en cumplimiento del decreto y que se respaldó en la carga laboral.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho a la salud, seguridad social, debido proceso e igualdad, aduciendo que están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”²

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger los derechos de JAYSON ANDRÉS JAIMES MOLINA, pero el mismo no se observa en éste caso, pues del análisis de las pruebas allegadas, si bien el afectado puede estar soportando un perjuicio, este no tiene el carácter de irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio de

² Sentencia T-625 de 2000

ésta acción, ya que con el hecho de que se defina la calificación de pérdida laboral no termina su tratamiento ni finiquita su enfermedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior³ y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que*

³ Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (…)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(…)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la

procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

El señor Jeyson Andrés Jaimes Molina en el escrito de impugnación, informó que si existe la vulneración de su derecho a la salud al considerar que al no programarle la cita en los términos establecidos se deteriora su salud y se puede en ese tiempo aumentar su problema y al verse disminuida su salud y tener que esperar un tiempo que excede lo normado no permite que pueda gozar de los derechos conexos y cumplir con sus deberes como ciudadano y en cuanto a la seguridad social se ve afectado debido a que la Junta Regional en primera instancia le dictaminó un pérdida de capacidad laboral de 23.50% con ese porcentaje tendría derecho a unas prestaciones económicas con la indemnización permanente parcial o derecho pensional pero por estar en apelación ante la Junta Nacional no puede acceder a los mismos beneficios, por lo que continúa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Revisada la actuación se advierte que la asignación de cita para la cita de evaluación en el trámite de segunda instancia depende del pago de los honorarios y del orden de llegada ante la Junta para programar dicha cita, por lo que no es posible ordenar que se adelante el turno de atención por medio de la acción constitucional, sin vulnerar los derechos de las demás personas que se encuentran en igual o peor condición que el accionante, ya que ellos también cumplieron con los requisitos exigidos por la entidad y están a la espera también de una decisión respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Además, de los elementos aportados por el

accionante no se puede evidenciar que se esté afectando su salud ya que no se aportó prueba del perjuicio irremediable que padece el afectado, toda vez que éste ha venido recibiendo la atención en salud que requiere para el tratamiento de sus padecimientos por tanto no está demostrada esa situación irreparable que haga procedente de manera excepcional el amparo.

Se indica además, que según constancia incorporada en la carpeta, se pudo constatar que consultada la página de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- se pudo confirmar que el señor JEYSON ANDRÉS JAIMES MOLINA se encuentra afiliado a EPS SURAMERICANA, en Estado Activo, en el Régimen Contributivo, en calidad de cotizante, desde el 01/08/2021, por lo que cuenta con una EPS que debe garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere para la conservación de su salud, mientras permanezca afiliado a dicha Entidad Promotora de Salud.⁴

En cuanto, a la manifestación del accionante que se ve afectado el derecho a la seguridad social, este derecho está protegido como pudo constatar con la consulta en ADRES, pues aparece como cotizante activo, lo que implica que tiene todas las prestaciones asistenciales necesarias para su tratamiento y mejoría, en cuanto a la indemnización que cita el actor es claro que tiene derecho pero este derecho está ligado a una decisión en firme que no se ha logrado por su derecho a recurrir la decisión adoptada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la cual en este momento se encuentra surtiendo el trámite necesario ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero como se puede deducir

⁴ Consulta efectuada en la página del FOSYGA-BDUA

de las pruebas recolectadas, el actor se encuentra laborando, lo que implica que está recibiendo un salario para suplir sus necesidades y si por el contrario se encuentra incapacitado también recibirá los auxilios pertinentes, lo que no se puede pretender que se adelante el turno asignado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez simplemente con el hecho de poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente parcial o en caso tal a una pensión por enfermedad.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios para subsistir y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda porque no se puede usar la acción constitucional para adelantar un turno asignado y pasar por encima de las personas que se encuentran en iguales o peores condiciones del actor, además con el afán de poder acceder a la indemnización que conlleva el dictamen en firme.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia

en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a315c95d4336fbcc69886cb7d9a12070db3f764f410a64d223a2f269040132b3**

Documento generado en 18/07/2023 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 145

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00361 (2023-1174-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ÁNGEL DARIO AYCARDI GALEANO
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ÁNGEL DARÍO AYCARDI GALEANO en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, por estimar afectados sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó como parte accionada a la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, la FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que luego de haberse surtido proceso penal en su contra por el delito de peculado en favor de tercero y otros, por competencia, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería

(Córdoba), prosiguió el trámite correspondiente al incidente de reparación integral para el reconocimiento de las víctimas y determinar el monto de los perjuicios, cuya actuación que finalizó el 24 de octubre del 2013 mediante sentencia ejecutoriada, a través de la cual se le impuso una condena solidaria de pagar la suma de \$64.925.241.05 a favor de las víctimas reconocidas: la Nación - Fiduciaria La Previsora S.A y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

Indicó que la Nación, no obstante prohibición Constitucional y legal, artículo 29 de la Constitución Política, a través de sus órganos Fiscalía General de la Nación – Fiduciaria La Previsora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adelantaron sendos procesos judiciales simultáneos por los mismos hechos uno de extinción del derecho de dominio radicación: 05000 31 20 002 2019 00036 00, donde aparece como afectado: Ángel Darío Aycardi Galeano y Otros demandante: Fiscalía 16 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio y otro proceso ejecutivo singular de mayor cuantía Fiduprevisora contra Ángel Darío Aycardi Galeano Radicado No. 23162 31 03 002 2017 00206 02 ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cereté.

Afirmó que en la fase inicial del proceso de extinción de dominio con radicación 12656 se dio inicio por parte de la Fiscalía 36 Especializada en extinción de dominio y lavado de activos, mediante resolución del 16 de julio de 2013, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 como consta en los cuadernos aportados con la demanda. Desde esa fecha hasta la actualidad, la acción extintiva del derecho de dominio, va a cumplir 10 años sin que produzca sentencia de fondo, inobservando la garantía fundamental del plazo razonable.

Señaló que la Fiscalía 16 Especializada en Extinción de Dominio, en el 2019 presentó demanda de extinción de dominio ante el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia; demanda que fue admitida el 4 de julio de 2019, esta vez imputando como causal de procedencia la de bienes por su equivalencia a que hace referencia el numeral 11 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio y se omitió advertir, que la actuación no se había adecuado al Código de Extinción de Dominio antes del 22 de noviembre de 2018, como lo había dispuesto la Sala de Casación Penal mediante precedente judicial para los eventos en donde la actuación se hubiese iniciado como en el caso concreto, bajo las disposiciones contenidas en la Ley 793 de 2002, como refulge de su precedente y criterios de unificación, lo que imponía la obligación de realizar la adecuación hasta el 21 de noviembre de 2018 pero la demanda tan solo fue admitida, por ende adecuada el 4 de julio de 2019 y el Juzgado se apartó de esa doctrina judicial, sin exponer razonadamente los argumentos y razones que lo condujeron a inaplicarla.

Manifestó que la Fiduciaria la Previsora S.A y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la primera con participación accionaria mayoritaria de la Nación, y el segundo una cuenta especial de la misma sin personería jurídica y con autonomía financiera, no obstante estar en curso el proceso extintivo del derecho de dominio, presentaron demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, el 11 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba).

Mencionó que la nación a sabiendas de su prohibición, con ejercicio abusivo del derecho, mantuvo activo las dos acciones y procesos,

escudriñando la intimidad y patrimonio de su familia, imponiendo en ambos procesos sobre los mismos bienes inmueble de su propiedad, de su esposa Catrin Susana Calume Márquez y de su hijo Ángel Darío Aycardi Calume, medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles identificados en los correspondientes certificados de Registro de Instrumentos Públicos identificados con los números de matrícula inmobiliaria 140-101996 y 146-36898.

Informó que a pesar de haber operado el fenómeno de la prescripción a que hace referencia el artículo 2536 del Código Civil alegada como excepción por su parte en el proceso ejecutivo, se profirió sentencia anticipada el 19 de julio de 2019, adicionada el 29 de agosto del mismo año declarando la extinción de la obligación por prescripción, en consecuencia, la terminación del proceso, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, recurso que fue declarado desierto, quedando ejecutoriada e impregnada de inmutabilidad y de la garantía de cosa juzgada.

Pidió ante el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, que profiriera sentencia anticipada por haber operado el fenómeno jurídico de cosa juzgada conforme al numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, por existir cosa juzgada es inviable proferir otra sentencia que declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes objetos de extinción, además reiteró circunstancias que hacen inviable declarar la extinción del derecho de dominio en el proceso, por lo que el Juzgado mediante auto número 158 del 22 de noviembre de 2023, negó la petición de sentencia anticipada y dicho auto no contiene una decisión de fondo, contraviniendo el derecho al debido proceso por su carencia de resolución clara y eficaz, sin motivación razonable, porque no se

esbozaron los argumentos, razones legales y precedentes judiciales que prohíben dictar la sentencia anticipada con fundamento en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

Refirió que resolvió de plano negando la solicitud de sentencia anticipada, acudiendo al artículo 133 del C.E.D.D, no obstante tratarse de una cuestión sustancial, y el principio de legalidad como componente del debido proceso, porque nada dijo del porque no se podían aplicar los principios de integración (art.4º C.E.D-D y 3º Ley 1849 de 2017), y remisión normativa (art.26 C.E.D.D), la aplicación e interpretación sistemática (art 30 C.C) y o analógica del ordenamiento jurídico (art. 8 de la Ley 153 de 1887), sacrificando el principio de impugnación y de segunda instancia, no obstante a que según la Ley 1849 de 2017 los asuntos que resuelven aspectos sustanciales, se resuelven a través de providencias interlocutorias.

Solicitó que se deje sin efectos el auto número 158 del 22 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, por medio del cual negó la solicitud de sentencia anticipada, dentro del expediente con radicación: 05000 31 20 002 2019 00036 00 afectado: Ángel Darío Aycardi Galeano y Otros Demandante: Fiscalía 16 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, en consecuencia, se imparta orden para que en un término no superior a 10 días se resuelva de fondo la petición de la sentencia anticipada.

Solicitó se realice por parte de los Honorables Magistrados, un control de convencionalidad, posteriormente allegó otro memorial indicando que anexaba la solicitud realizada al Juzgado y que el link del expediente digitalizado, se debe pedir al accionado.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia manifestó que ha sido respetuoso y garante de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes en las causas que se ventilan en gracia del principio de legítima imparcialidad e integridad, no siendo la excepción la causa extintiva que los vincula en la que el mencionado Ángel Darío Aycardi Galeano hace parte como afectado.

Comunicó que efectivamente el 23 de abril de 2019, con secuencia 43 correspondió a ese despacho judicial requerimiento de demanda de extinción de dominio que vincula 23 bienes como objeto de extinción de dominio e instando por la Fiscalía 16 ED., con el radicado 2018-00116, dicho diligenciamiento extintivo fue sujeto al trámite procesal especial y riguroso que diseñó la Ley 1708 de 2014 con la modificación de la ley 1849 de 2017 y en ese orden fue avocado, se notificó a las partes e intervinientes de manera personal, por aviso y por edicto, en gala de la integración de la litis obligatoria por la ley, para después ser admitida a trámite el 20 de mayo de 2021 con auto interlocutorio 15 de 2021, donde se reconoció la calidad de afectados a Rogelio de Jesús Oquendo Madrid, William Enrique Doria Berrocal, Paola Maria Doria Berrocal, Marcela Maria Doria Berrocal, Rosa Amelia Doria Garcés, Angélica Maria Doria Garcés, William Enrique Doria Petro, Caja de Crédito Agroindustrial y Minero - hoy Banco Agrario S.A., Alcaldía de Montería, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - Corelca Entidad liquidada a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., Ernesto Rafael Sáenz Correa, Sara Cecilia Venegas Armesto, Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, Isabela Agamez S.A.S., Corporación Cafetera de Ahorro y

Vivienda Concasa -hoy Davivienda, Zamir Eliecer Agamez Correa, Arístides Agamez Pineda, Ángel Darío Aycardi Galeano, Fiduciaria La Previsora S.A., Betty Judith Nieves Herazo, Ena Julia Abad Vergara, Eliana Patricia Pérez Sánchez, Caja de Crédito Agroindustrial y Minero - hoy Banco Agrario S.A., Banco Ganadero, Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa hoy Davivienda y a Fiduciaria La Previsora S.A., y se dispuso practica probatoria.

Afirmó que en el momento está en su última etapa o fase que corresponde al Juzgamiento, y en la espera de que el perito oficial contable, a quien se le ha prorrogado su tiempo para la rendición respectiva dada la complejidad del asunto y número de personas que vincula, para que analice la situación contable, financiera, patrimonial y tributaria de esos y su capacidad económica para la adquisición de los bienes comprometidos de cara a sus ingresos declarados y soportados legítimamente, con fundamento en las declaraciones de renta y demás prueba financiera y económica de todos y cada uno de los afectados acá vinculados, arribado el dictamen en su momento, se procederá en las voces del artículo 199 id., y se estudiará examinará el expediente para determinar que no falten pruebas por practicar y en cuyo caso se cerrará la instrucción para alegatos y emisión de la decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Señaló que, efectivamente el señor Ángel Darío Aycardi Galeano elevó solicitud que tituló “de sentencia anticipada”, mediante correo electrónico del 30 de mayo del año que avanza en fundamento del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, y para ello fundamentó como pretensión:

“(…)

” para que se declare la improcedencia de la extinción del derecho de

dominio, sobre los bienes inmuebles, identificados con registro de matrícula inmobiliaria números: 146-3689 ubicado en la cabecera municipal de Moñitos (Córdoba) y 146.101996 ubicado en Montería (Córdoba), cuyo derecho de dominio radica en cabeza del suscrito, en consecuencia, se **levanten las medidas cautelares impuestas sobre dichos inmuebles. Y se condene en Costas y perjuicios a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en forma objetiva por haber sido vencida en el proceso**, conforme al contenido 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos; leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 (Principio de integración); artículo 365 y subsiguientes del CÓDIGO General del Proceso, artículo 4o y 26 del Código de Extinción del Dominio y ACUERDO No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016ARTÍCULO 1º del Consejo Superior de la Judicatura. ”¹
(...)”

Aseveró que dicha solicitud fue resuelta mediante auto Sustanciación N° 200 del 22 de junio de 2023, donde se negó la misma por improcedente. Advirtiéndole en la misma decisión que contra la misma no procedía recursos por tratarse de trámite procesal; sin embargo, el 27 de junio de 2023 vía email, el señor Ángel Dario Aycardi Galeano presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de junio de 2023; y, por auto de sustanciación 216 del 28 de junio de 2023 se le resolvió su solicitud declarándole improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Menciono que, frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar, solo expresar el desacuerdo y oposición con la acción incoada toda vez que en criterio de ese operador de instancia no se le han conculcado los derechos y garantías fundamentales mencionadas por el accionante y frente al caso concreto, lo que se denota es un desconocimiento del proceso penal extintivo y su Estatuto que lo reglamenta, mostrando una impericia en su técnica y reglamentación.

¹ Negrillas ajenas al texto original y son propias del despacho.

Reiteró que a la fecha el diligenciamiento que lo vincula presenta correspondencia genuina con la guarda efectiva el debido proceso como garantía máxima procesal, en sus respectivas etapas procesales de avance, en consideración al número de bienes que vincula, número de afectados, naturaleza del asunto, multitudes de solicitudes de las partes, todas ellas resueltas dentro de los términos de ley.

Refirió que, no se le está violando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de estricta legalidad, el derecho a la igualdad el principio de seguridad jurídica, el de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva y pronta resolución, consagrados en la Constitución Política de Colombia, que irroga y presenta como supuestamente vulnerados, es por ello que solicitó sea despachada desfavorablemente la acción constitucional, ya que el juzgado siempre se ha mostrado respetuoso y asegurador de los derechos y garantías legales y constitucionales de las partes e intervinientes, no encontrando razón para estar inmerso en una acción constitucional por una incompetencia técnica y profesional propia del deber a cargo del accionante en su calidad de abogado, toda vez que lo reclamado como "Sentencia Anticipada" y sus pretensiones diseminadas en su escrito inicial, resuelto oportunamente por el despacho, en nada se compadece con lo que legítima, válida, ortodoxa y expresamente está reglamentado por el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio y que su figura jurídica procesal reclamada en su memorial del deber de dictar sentencia por parte del juez cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, de que habla el Código General del proceso, solo regenta otras situaciones fácticas de otro universo jurídico estatutario no aplicables para la extinción de dominio,

en este caso en particular.

Dijo que las solicitudes y pretensiones del accionante, dentro del proceso de extinción de dominio, no son consecuentes con las normas que invoca, ni con el Estatuto que gobierna la materia Extintiva y en igual suerte su interposición de recursos contra decisiones o autos que resuelven sus súplicas y que técnica y procesalmente no lo admiten.

Expresó que las pretensiones del accionante para que se declare la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, sobre los bienes inmuebles, identificados con registro de matrícula inmobiliaria números: 146-3689 ubicado en la cabecera municipal de Moñitos (Córdoba) y 146.101996 ubicado en Montería (Córdoba), cuyo derecho de dominio radica en cabeza propia del accionante, y lo concerniente a las medidas cautelares impuestas sobre dichos inmuebles, en punto que sean levantadas o no, será objeto de la decisión de fondo que ponga fin a esa instancia extintiva, para lo cual se deberá esperar el momento oportuno de ello y no en fase de juzgamiento que se está desarrollando.

2.- La Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio solicitó que se desvincule el Despacho por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la situación fáctica y jurídica indicada por el accionante el competente para resolverla sería el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Informó que esa Fiscalía actúa como sujeto procesal dentro del citado proceso de extinción donde se vincularon los bienes referidos en la tutela.

Afirmó que dio traslado a la Fiscalía 34 de la acción de tutela.

3.- La fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio manifestó que el 28 de abril de 2021, profirió resolución de improcedencia extraordinaria, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 020-3073 ubicado en la carrera 32 No. 27-12 del municipio de San Vicente de Ferrer Antioquia de propiedad de la señora Rosa Emilia Monsalve de Echeverri y así mismo ordenó compulsar copia íntegra del expediente ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que se inicie la investigación respecto de ese bien inmueble ubicado en la carrera 33 No. 27-12 del municipio de San Vicente de Ferrer, dirección que según la autoridad de conservación catastral corresponde al folio de matrícula 020-83939, por configurarse, de manera preliminar, una de las causales previstas en el artículo 16 del código de extinción de dominio, decisión que fue confirmada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Distrito de Bogotá – Extinción del Derecho de Dominio, el 11 de noviembre de 2021.

Informó que mediante resolución 0162 del 10 de marzo de 2021, emanada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el radicado No. 11001 60 99068 2020 00117, a la Fiscalía 65 E.D. de Medellín, por lo cual solicitó se desvincule a su Despacho por falta de legitimación por pasiva y se vincule a la Fiscalía 65 de Medellín.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia adjuntó copia del auto interlocutorio No. 15 de

2021 mediante el cual declara saneado el trámite de extinción de dominio y admite el trámite de la demanda, copia del correo electrónico del 30 de mayo de 2023 por medio del cual el accionante hace petición al Juzgado, copia auto de sustanciación No. 200 del 22 de junio de 2023 donde declara improcedente la petición de sentencia anticipada, copia del correo electrónico del 27 de junio de 2023 procedente del accionante donde interpone recurso de apelación contra la providencia del 22 de junio de 2023, copia auto de sustanciación N°. 216 del 28 de junio de 2023 donde no accede a la renuncia del poder conferido a los abogados Dr. Rodrigo Javier Parada Rueda y Dra. Gladys Gordillo Ramírez y se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la

separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de

acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.

- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante considera que el Juzgado Segundo

Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia vulneró su derecho presentar el recurso de apelación ante la negativa de no dictar sentencia anticipada simplemente por haberse pronunciado por medio de auto de sustanciación, y así no decidió de fondo su solicitud; esto es, no darle la oportunidad de apelar dicha decisión; lo que considera arbitraria y que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y pronta resolución.

Como bien se conoce, la acción de tutela no es procedente cuando está en trámite el proceso penal de extinción de dominio, porque en su transcurso legal, el orden jurídico dota a las partes de todas las herramientas necesarias y suficientes para controvertir las decisiones y actuaciones de las autoridades judiciales.

Se pudo establecer de la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, que el accionante presentó una solicitud de sentencia anticipada la cual fue atendida mediante auto de sustanciación N° 200 del 22 de junio de 2023 en la cual se negó la petición por improcedente y donde se le informó que ante dicho auto no procedía ningún recurso; sin embargo, el accionante el 27 de junio de 2023 presentó el recurso de apelación ante dicho auto el cual fue resuelto con el auto de sustanciación # 216 del 28 de junio de 2023 que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Es evidente que el señor Juez al momento de resolver la solicitud hizo uso de sus poderes correccionales y de dirección del proceso no dando trámite a una solicitud abiertamente improcedente conforme con las normas procesales que rigen el proceso de extinción de dominio y

mediante auto que no admite recursos, toda vez, que la finalidad es evitar entorpecer el trámite procesal.

Así las cosas, no puede el accionante a través de este trámite preferente y sumario que tiene naturaleza subsidiaria, pretender que el Juez Constitucional analice las razones jurídicas y la interpretación de la actuación de las partes en el transcurso del proceso penal de extinción de dominio para hacer uso de sus poderes dentro del trámite judicial, sobre todo, porque la acción debatida no genera ningún perjuicio irremediable para la parte y existen medios jurídicos ordinarios para el control de las decisiones, como es el trámite del recurso de queja o la vigilancia administrativa, y de todas formas al momento de finiquitarse la acción con decisión de fondo, el afectado tiene la posibilidad de interponer los recursos de ley.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que existen otros medios para lograr el adelanto de las actuaciones y lograr el cometido del accionante.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derechos fundamentales del señor ÁNGEL DARÍO AYCARDI GALEANO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el apoderado judicial del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7302c91a208f8abb7b7de9e41857f15eeee2eb0f8a64d0c5f6c6d01bd1ead**

Documento generado en 18/07/2023 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 145

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00362 (2023-1175-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ANTONIO DÁVILA SALAZAR
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y
OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor PEDRO ANTONIO DÁVILA SALAZAR en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al presente trámite a la Cárcel CPMMSF del Municipio de Facatativá (Cundinamarca).

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra purgando una condena de 10 años de prisión, la cual fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro

(Antioquia), según sentencia dictada el 22 de abril de 2020 y se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2018.

Afirmó que lleva descontados de la pena 2349,2 días, por lo que supera las 3/5 partes de la condena que son 2160 días, por lo que el factor objetivo lo cumple para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Señaló que como aún no hay un pronunciamiento definitivo de la condena en segunda instancia, el Despacho que impuso la condena, es el competente para resolver la petición de libertad condicional, por lo que desde el 10 de abril de 2023 solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el beneficio de libertad condicional con sustento en la ejecución de la pena, ya que cumplía con los requisitos del artículo 64 del Código Penal, pues superaba las 3/5 partes de la condena.

Informó que al no tener respuesta presentó un recordatorio y sin embargo no se ha decidido nada al respecto; tal situación lo tiene sumamente perjudicado a él como a su grupo familiar.

Reiteró que en su caso particular ya superó el 60% de la condena, y desde el mes de abril no le han decidido la petición de libertad condicional, a pesar de que el delito por el cual se lo condenaron es concusión que no está excluida de los beneficios jurídicos establecidos por el Código de Procedimiento Penal, por lo que considera que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el acceso a la justicia y la familia.

Solicitó que se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que decida de fondo la solicitud de libertad condicional solicitada desde el mes abril de 2023.

LAS RESPUESTAS

1.- La Cárcel y Penitenciaria de Media y Mínima Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública en Facatativá informó que no vislumbra en lo solicitado por el señor Pedro Antonio Dávila Salazar pretensión alguna en contra de esa Cárcel; sin embargo, la solicitud de libertad condicional del accionante fue tramitada por su abogado, por tal motivo ese establecimiento no tuvo conocimiento del trámite sino hasta el momento en que el actor solicitó ante esa oficina el envío de las copias de las constancias de redención y certificados de conducta ante el ente accionado, trámite que se realizó el 12 de abril de 2023 a los correos electrónicos suministrados por el accionante csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; rioj02pctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los cuales obra acuse de recibido, de igual forma se reenvió la información el 07/07/2023 por solicitud directa del Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Afirmó que el 01 de junio de 2023, por solicitud del accionante se envió comunicación con asunto: “Recordatorio Insistencia en Solicitud Libertad Condicional” a los correos rioj02pcto@cendoj.ramajudicial.gov.co; riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co, de los cuales a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Indicó que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Pedro Antonio Dávila Salazar, ya que es respetuosa del ordenamiento jurídico nacional, acatando procedimientos y decisiones judiciales.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, informó que la demora en la resolución de la petición de libertad condicional de Pedro Antonio Dávila Salazar no ha sido producto de negligencia o falta de atención por parte de ese despacho, sino que ha sido debido a que se ha enfrentado una alta carga de trabajo y una significativa congestión judicial en los últimos tiempos.

Afirmó que ese Juzgado ha realizado los esfuerzos necesarios para abordar la situación y agilizar los trámites, pero lamentablemente, en algunos casos, se ha presentado una demora que escapa a su control, sin embargo, se está en trámite de resolver la petición de la manera más pronta posible a fin de evitar vulneraciones en los derechos fundamentales del actor.

Solicitó que, al analizar la acción de tutela presentada por Pedro Antonio Dávila Salazar, se tenga en cuenta la situación de congestión judicial que enfrentan, la cual ha influido en la demora en la resolución de su solicitud de libertad condicional, y la celeridad que se le dará al trámite, además de tener en cuenta que interpuso acción de tutela y vigilancia administrativa, por lo que se procedió a solicitar de manera prioritaria la información necesaria para resolver la petición referente a redención de pena y concesión de libertad condicional, respuesta que llegó el 7 de julio de 2023, documentación que, junto con las demás pruebas allegadas, se encuentra en estudio para resolver de la manera más expedita

posible.

Posteriormente, informó que para que se tenga en cuenta en momento de fallar la acción de tutela se complementa la respuesta con el expediente digital actualizado donde se resuelve de fondo la solicitud del accionante.

LAS PRUEBAS

1.- La Cárcel y Penitenciaria de Media y Mínima Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública en Facatativá, adjuntó copia envío correo electrónico del 01 junio de 2023 a los correos rioj02pcto@cendoj.ramajudicial.gov.co; riocserev01@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co; copia del recordatorio insistencia en solicitud de libertad condicional de fecha 01 de junio de 2023 suscrito por el señor Pedro Antonio Dávila Salazar; constancia de correo electrónico enviando documentos para la redención del PPL Dávila Salazar del 07/07/2023 dirigido al correo rioj02pctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co; constancia de correo electrónico enviando documentos para la redención del PPL Dávila Salazar del 12/04/2023 dirigido al correo rioj02pcto@cendoj.ramajudicial.gov.co; csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; riocserev01@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co con las respectivas constancia de entrega de los últimos tres y copia del oficio enviado por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Rionegro el 06 de julio de 2023, copias de los certificados de estudio y trabajo 17574384- 17666009- 17787149- 17839248- 17899025- 18024031- 18389533- 18167326- 18259829- 18351839- 18436991- 18574308- 18626213- 18706828- 18793281- Copia calificación de conducta de fecha 26 enero 2022, Copia calificación de conducta

de fecha 31 mayo 2021, Copia calificación de conducta de fecha 31 agosto 2021, Copia calificación de conducta de fecha 04 diciembre 2021, Copia calificación de conducta de fecha 07 marzo 2022, Copia calificación de conducta de fecha 06 junio 2022, Copia calificación de conducta de fecha 05 de septiembre 2022, Copia calificación de conducta de fecha 08 diciembre 2022, Copia calificación de conducta de fecha 08 marzo 2023, Copia calificación de conducta de fecha 31 marzo 2023.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, adjunto la carpeta contentiva de 9 archivos, en los cuales se puede evidenciar copia auto de fecha 11 de julio de 2023 donde redime pena y niega libertad condicional, copia de la notificación realizada al solicitante de fecha 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En

¹ Sentencia T-625 de 2000.

otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de libertad condicional, presentada desde el 10 de abril de 2023.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, indicó que debido a la congestión que presenta el Juzgado y al ver que el accionante no solo presentó la acción de tutela sino que también presentó vigilancia administrativa; sin embargo, en respuesta complementaria informó que el 11 de julio de 2023, mediante auto interlocutorio se pronunció de fondo, redimiendo pena y negando la libertad condicional y entregando la decisión de manera personal al accionante el pasado 12 de julio de 2023, como consta en la notificación enviada por la Cárcel con la respectiva firma del sentenciado.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional, presentada desde el 10 de abril de 2023 por parte del señor Pedro Antonio Dávila Salazar fue resuelta mediante auto interlocutorio del 11 de julio de 2023 y notificado el 12 de julio de la anualidad; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor PEDRO ANTONIO DÁVILA SALAZAR en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932462c4f8396681a2bfaac1add911b1299e1681c8e49366885ef160aed78f0**

Documento generado en 18/07/2023 09:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 146

RADICADO:	05000 22 04 000 2023 00367 (2023-1182-1)
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS PALACIOS
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ Y OTRO
PROVIDENCIA:	FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS PALACIOS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó que por vulneración al debido proceso y negación del beneficio en pretensión en el mes de junio y a la fecha no le dan respuesta de fondo desde 20/12/2022, ya que el 14 de junio de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas Apartadó argumentó que no le dan trámite, ni una respuesta de fondo a su petición.

Afirmó que el 18 de mayo del año en curso avocó el conocimiento del proceso con solicitudes pendientes por resolver de libertad y redención de penas y, además, manifestó que las rechaza por haberse enviado por un tercero, razón por la cual manifiesta su queja e inconformidad.

Informó que se le asignó un turno quedando radicado en un turno de 631 a lo cual como ciudadano y procesado de este país siente vulnerados sus derechos al debido proceso, porque sabe que no es el único procesado que el despacho le vigila proceso, pero de la misma manera viene solicitando desde hace más de 6 meses una pronta y efectiva respuesta. Primero le negaron el beneficio, porque el área de tratamiento y desarrollo del INPEC nunca envió sus certificados de horas redimidas en el lapso de enero de 2023 a la fecha, haciendo caso omiso y a la fecha todavía no los han enviado ante el juez competente para que redima ese tiempo como parte cumplida de su condena.

Señaló que lo que quiere con esta acción de tutela es solicitar una respuesta de fondo sobre su libertad de prisión domiciliaria ART 38.G porque ya cumple con todos requisitos como son el factor objetivo y subjetivo para gozar del beneficio, porque no está de acuerdo con el punto de vista de la señora Juez Margarita Bustamante quién vigila porque como PPL exige se aplique la normativa.

Expresó que el artículo 38G indica haber descontado la mitad de su pena, factor que supera ampliamente desde hace más de 5 meses y él como PPL no puedo estar pagando por los errores sistemáticos y atrasos en los sistemas judiciales, habiendo ya cumplido con el tiempo que le exige la norma, donde los jueces son autónomos de

estudiar y analizar que en la respuesta que emitió el despacho obró negativamente ya que pudo verificar que él cumple con todos los factores objetivo y subjetivo para gozar del beneficio por haber descontado la mitad de su pena. También tiene a favor que viene gozando del beneficio del permiso de hasta las 72 horas, donde lleva saliendo más de un año que inició cada 2 meses y hoy día ya sale cada mes, por esas razones solicitó que se estudié y analice el otorgarle su beneficio, porque no ve el motivo para estar más tiempo intramural, ha tenido un buen comportamiento y un excelente tratamiento penitenciario progresivo.

Solicitó que se le pida al área de tratamiento y desarrollo del INPEC y el área de jurídica toda la información relacionada con su estancia y envíe sus certificados de horas redimidas en el lapso de enero a la fecha, ya que le niegan el beneficio, porque el área de tratamiento y desarrollo del INPEC y el área de jurídica no han enviado sus certificados de horas redimidas en el lapso de enero de 2023 a la fecha.

Mencionó que sus quejas son porque esos funcionarios, jueces y del INPEC, están haciendo caso omiso a sus peticiones que les ha solicitado en múltiples ocasiones para que envíen sus cómputos ante el juez competente, ya que es él quien decide si es acreedor de gozar del beneficio

Aseveró que han pasado más de 4 meses sin que le den respuesta a su petición que elevado ante los funcionarios y de esa misma manera solicita al juez encargado de resolver ese recurso que le solicité a los funcionarios del INPEC para que envíen todos los documentos necesario y pertinente al juez competente para que puedan resolver su

queja y los documentos que deben enviar son: cartilla biográfica, concepto favorable del director, certificados de horas redimidas en el lapso de enero del 2023 a fecha.

Pidió amparar este mecanismo de acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, Antioquia, por motivos de violación al debido proceso en cumplimiento de los pronósticos de la norma y de la ley.

Por último, plasmó los mismos argumentos realizados en la acción de tutela que ya fue tramitada con anterioridad por este Despacho bajo el radicado 2023-0970-1.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que Juan Carlos Palacios Palacios ya instauró una acción de tutela por los mismos hechos, ante el H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal, la cual fue tramitada bajo el radicado 05000-22-04- 000-2023-00286 (2023-0970-1). La acción constitucional fue decidida mediante fallo del 14 de junio de 2023.

Afirmó que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala en su momento, profirió el auto interlocutorio No. 171 y el auto de sustanciación No. 027, ambos del 18 de mayo de 2023, por medio de los cuales se avocó conocimiento del proceso llevado en contra de Juan Carlos Palacios Palacios y se rechazó de plano una solicitud suscrita por un tercero en su favor, decisiones que le fueron debidamente notificadas a las partes, incluido el sentenciado. Además,

se profirió el auto de sustanciación N° 025, mediante el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, decisión que fue enviada junto con sus anexos al correo electrónico secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el cual se acusó recibo.

Señaló que, no obstante, si el actor considera que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala en la sentencia de tutela del 14 de junio, debe interponer un incidente de desacato, pues no le es dable acudir nuevamente a la acción de tutela, cuando el problema jurídico ya fue abordado y decidido por la jurisdicción. Por lo tanto, al existir identidad de sujetos, partes y causa petendi, solicitó declarar la improcedencia del amparo.

2.- El Asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó informó que el señor Juan Carlos Palacios se encuentra a su cargo y por parte de esa oficina no reposa ninguna solicitud pendiente por resolver en este año 2023 e igualmente no son los competentes para resolver solicitudes sobre su proceso penal o analizar si es inocente de lo que presuntamente le imputan.

Solicitó desvincularlos de la acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación del derecho solicitado.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, remitió copia del auto interlocutorio No. 171 de fecha 18 de mayo de 2023 mediante el cual avoca conocimiento y aclara situación jurídica del sentenciado, copia auto sustanciación No. 027 del 18 de mayo de 2023 mediante el cual

rechaza de plano la solicitud por haber sido realizada por una tercera persona y se le indica al sentenciado que utilice los medios idóneos y autorizados para allegar las solicitudes, constancia de notificación personal del auto de sustanciación N° 027 al sentenciado con fecha del 19 de mayo de 2023, copia auto de sustanciación N° 065 del 20 de junio de 2023 por el cual presenta cumplimiento al fallo de tutela emitido el 14 de junio de 2023, constancia de notificación personal del auto de sustanciación N° 027 y auto interlocutorio N° 171 al sentenciado con fecha del 19 de mayo de 2023, constancia de notificación personal del auto de sustanciación N° 065 al sentenciado con fecha del 20 de junio de 2023.

2.- El Asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó adjuntó constancia de notificación personal al detenido con fecha del 11 de julio de 2023 del oficio 5097 que notifica la admisión de tutela, el auto avoca conocimiento del 05 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

*deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad*⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ en cabeza del Estado de **asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ que permitan a su vez **condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad**¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de libertad condicional elevada desde el 20 de diciembre de 2022, ya que mediante auto del 18 de mayo de 2023 rechaza de plano por haber sido enviadas por una tercera persona.

Sea lo primero aclarar que esta Sala solo analizará lo referente a lo manifestado por el accionante con respecto al rechazo de plano emitido por el Juzgado Accionado, ya que los demás tópicos fueron objeto de otra acción de tutela, la cual fue tramitada y notificada en debida forma al accionante.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, allegó auto interlocutorio Nro. 171 del 18 de mayo de 2023 avocó conocimiento y aclara situación jurídica del sentenciado y de la misma fecha el auto de sustanciación N° 027 mediante el cual rechazó de plano la solicitud al actor por cuanto fue presentada por una tercera persona que no hace parte del proceso y requirió al procesado para que haciendo uso de los canales habilitados para tal fin por el centro penitenciario, presente las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos indispensables para darles trámite, decisión que fue comunicada y notificada al actor el 19 de mayo de 2023.

Por otro lado, el asesor jurídico del CPMS de Apartadó, afirmó que en este momento no tienen ninguna petición pendiente por resolver en este 2023 en favor del actor.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional y redención de pena del señor JUAN CARLOS PALCIOS fue resuelta mediante auto sustanciación del 18 de mayo del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto de fondo lo peticionado, si bien no es favorable la respuesta para el actor también es cierto que dicho Juzgado le explicó la manera de realizar las peticiones con el fin de poder obtener una respuesta de fondo, ya que no puede pretender el actor saltarse los requisitos exigidos para obtener los beneficios anhelados, simplemente con la presentación de una acción de tutela, acción que ya también ha interpuesto en otras ocasiones.

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que el señor JUAN CARLOS PALACIOS invocando la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, solicita nuevamente se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia le dé respuesta de fondo a la petición enviada el 20 de diciembre de 2022, ya que no está de acuerdo con la respuesta emitida por el Juzgado Accionado que rechazó de plano dicha solicitud por haber sido presentada por una tercera persona y lo requirió para que utilizara los canales adecuados para realizar las peticiones con el lleno de requisitos necesarios para las pretensiones solicitadas. No obstante, el accionante no se allegó constancia de derecho de petición elevado por el señor JUAN CARLOS PALACIOS a la oficina Judicial accionada con el cumplimiento del pleno de requisitos indicados en el auto de sustanciación N° 027 del 18 de mayo de 2023, por el contrario, tramita una nueva acción constitucional exigiendo el trámite a la misma petición que presentó el 20 de diciembre de 2022 y que no cumplía con los requisitos exigidos como lo determinó el Juzgado.

Dicha situación se constata con la respuesta del CPMS de Apartadó Antioquia, que informa que no cuentan con peticiones pendientes en este 2023 de trámite en favor del PPL Juan Carlos Palacios. Así mismo, indicó en respuesta emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, que mediante auto de sustanciación N° 027 del 18 de mayo de 2023 se rechaza de plano las solicitudes realizadas por un tercera persona a favor del señor Juan Carlos Palacios y lo requiere para que utilice los canales habilitados para la realización de las peticiones con el pleno de los requisitos para las mismas, el cual fue notificado al accionante el 19 de mayo de 2023 por intermedio del área jurídica del CPMS de Apartadó y posterior a esto no se evidencia ninguna petición nueva por parte del actor que cumpla lo requerido por el Juzgado para lograr entrar a definir de fondo las solicitudes de redención y libertad condicional.

Se advierte por tanto como el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición de redención de penas correspondiente a enero de 2023 a la fecha y la solicitud de libertad condicional con el pleno de requisitos como fue informado en el auto de sustanciación N° 027 del 18 de mayo de 2023 y notificado al actor el 19 de mayo de 2023, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre un asunto en particular, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y la CPMS de Apartadó no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que éste no ha dado cumplimiento a lo exigido mediante auto de sustanciación N° 027 del 18 de mayo de 2023 por el Juzgado para lograr entrar a estudiar las solicitudes pretendidas y por el contrario el accionante pretende por esta acción que sin el cumplimiento de los requisitos se le ordene al Juzgado Accionado de respuesta de fondo a lo pretendido por él.

Por ello, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela debe negarse, toda vez que no se advierte vulneración de derechos fundamentales del actor por el despacho judicial accionado y, en consecuencia, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en relación con la redención de pena y libertad condicional, por lo que se plasmó en precedencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el señor JUAN CARLOS PALACIOS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c0099db8f8069f8b658f6cd3fa5a0eb11a5742734495e50a6195ab8385b300**

Documento generado en 18/07/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 146

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00369 (2023-1184-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES, ANTIOQUIA y a los ASISTENTES SOCIALES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que fue condenado por el delito de concierto para delinquir a una pena de prisión de 77 meses y desde ese momento de la condena fue conducido al EPMSC de Andes Antioquia, donde ha

estado siempre dispuesto a vincularse a los programas de tratamiento y desarrollo.

Afirmó que solicitó ante el Juzgado 4° de Ejecución de Penas la prisión domiciliaria a razón que tiene una hija menor de edad en condiciones de discapacidad, ya que sufre de parálisis cerebral, epilepsia y falla auditiva, además a su esposa le resulta difícil trabajar ya que no cuentan con una persona responsable y experta para cuidar a su hija menor de edad.

Señaló que su hogar pasa por una precaria condición económica, situación que se la hizo saber al Juzgado 4° de Ejecución de Penas, pero dicho Juzgado el único pronunciamiento que emitió fue que ordenaba una visita psico-social a su lugar de residencia, pero la visita ya se efectuó y es la hora que no le han dado respuesta.

Solicitó que se le ordene al Juzgado 4° de Ejecución de Penas dar una respuesta sobre su solicitud de prisión domiciliaria.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho vigila pena a Luis Edilson Carvajal Múnera, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 7 de junio de 2022, a la pena de 77 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Detenido por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021. En el Establecimiento penitenciario y carcelario de Andes- Antioquia.

Informó que la situación jurídica de Carvajal Múnera a la fecha es la siguiente:

Pena: 77 meses	2310 días
Privado de la libertad desde el 30/11/2021	584 días
Redención de pena	0 días
TOTAL PENA DESCONTADA	584 días

Afirmó que, ese Juzgado ante la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de conformidad con la ley 750 de 2002, artículo 22 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004, procedió a solicitar mediante auto # 0840 del 17 de mayo de 2023, a los Asistentes Sociales adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, procedieran con la evaluación de las condiciones familiares en que se desenvuelve el hogar del privado de la libertad, a fin de establecer si le asiste o no la condición de cabeza de hogar, para en esa medida determinar la viabilidad de la sustitución, indicando que el domicilio reportado por el privado de la libertad se encontraba en la calle 31 No. 7-85 corregimiento de Rabolargo, del municipio de Cereté, Córdoba, teléfono: 311 336 9706, Levis Rosa Áviles Martínez (compañera del sentenciado), pero a la fecha no se ha recibido respuesta del respectivo informe, desconociendo el Despacho si ya se dio cumplimiento a la comisión impartida; por lo que mediante auto #1043 del 06 de julio de 2023 se reiteró el cumplimiento del estudio solicitado.

Consideró que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que ante la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ese Despacho procedido a solicitar estudio a los Asistentes Sociales adscritos a los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, sin tener respuesta a la fecha.

2.- La Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos JEPMS de Montería informó que el 17 de mayo de 2023 recibió por correo electrónico en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, despacho comisorio proveniente del Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el que, se ordenó realizar visita socio familiar en la residencia de la familia del condenado, ubicada en el corregimiento Rabolargo calle 31 Nro. 7-85 jurisdicción de Cereté, Córdoba. Numero de contacto 3113369706 señora Levis Avilez.

Afirmó que el corregimiento dista de Montería unos 32.3 Km, esto es, a unos 43 minutos desde Montería, programó una visita ordenada mediante otro despacho comisorio en el casco urbano de Cereté, y la mencionada visita a los familiares del señor Carvajal Múnera, para el viernes 09 en horas de la tarde o sábado 10 de junio del presente año en horas de la mañana, para lo cual fue anunciado telefónicamente a la señora Levis Avilez, (esposa del condenado Carvajal Múnera) sobre su visita en esas fechas.

Señaló que el 9 de junio en horas de la mañana, estando en actividades propias de su trabajo en el casco urbano de Montería y posterior a una entrevista realizada a un interno del centro carcelario de Montería; sufrió un accidente a eso de las 11 a.m. como conductora de su motocicleta personal, lo cual reportó al chat de la oficina vía watshap y suspendió el recorrido que pensaba hacer el resto del día, pensando que al día siguiente estaría bien para salir a realizar el resto

de diligencias ordenadas, entre esas, la visita a Rabolargo.

Mencionó que el 10 de junio resolvió ir a urgencias por dolor y cambio de color en el pie, abrasiones y equimosis varias, en la radiografía se diagnosticó fractura y, por tanto, inmovilización de los dedos primero y segundo del pie derecho; con una incapacidad de 22 días, por lo que mediante resolución 008 del 13 de junio de 2023, le fue reconocida la incapacidad y fue aplazado su periodo de vacaciones cuyo inicio estaba previsto para el 13 de junio, fijando como nueva fecha de vacaciones del 02 al 26 de julio del presente año.

Reitero que, debido a la incapacidad, no le fue posible realizar la visita en el tiempo previsto, aunque en la comisión, no tenía término para su cumplimiento; no obstante, ante la notificación de la presente acción de tutela, el juez coordinador mediante resolución 018 del 10 de julio de 2023 resolvió interrumpir el disfrute de sus vacaciones para proceder a la realización de la diligencia pendiente, la cual evacuó en su totalidad el 10 de julio de 2023, presentando el correspondiente informe y enviando el resultado de la comisión ante el Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Expresó que debido a esas circunstancias de las cuales nadie se encuentra exento por cuanto se trata de un caso fortuito, solicitó ser eximida de responsabilidad dentro de las presentes actuaciones.

3.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada la entidad vinculada, no allegó respuesta alguna, por lo que se deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de

1991, relacionado con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adjuntó copia auto de sustanciación N° 1043 del 06 de julio de 2023 reitera la solicitud de estudio socio familiar del accionante.

2.- La Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos JEPMS de Montería, anexó copia auto que avoca comisorio del 09 de junio de 2023, copia de la resolución N° 008 del 13 de junio de 2023 donde conceden licencia por enfermedad y aplazan vacaciones, copia de la resolución N° 018 del 10 de julio de 2023 donde interrumpen el disfrute de vacaciones, copia del oficio 3865 del 10 de julio de 2023 dirigido al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio del cual hace devolución del comisorio auxiliado, copia del envío realizado a los correos csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co; j04ejepmsctoant@cendoj.ramajudicial.gov.co; con asunto resultado comisión Luis Edilson Carvajal Múnera.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de

defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

¹ Σεντενχία Τ-625 δε 2000.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comentario, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que **“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.***

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que **‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.***

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el señor LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Al respecto se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que mediante auto N° 0840 del 17 de mayo de 2023 solicitó a los asistentes Sociales adscritos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba procedieran a realizar la evaluación de las condiciones familiares en que se desenvuelve el hogar del señor Carvajal Múnera, sin que a la fecha hayan enviado respuesta alguna al requerimiento.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba, afirmó que debido a múltiples situaciones ocurridas solo hasta el 10 de julio de 2023 realizó las actividades pertinente con el fin de dar respuesta a la comisión emanada del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el resultado fue remitido en la misma fecha a

los correos electrónicos csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co; j04ejeepmsctoant@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia de envío pero no constancia de entrega ni mucho menos de recibido del Juzgado Ejecutor.

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba, no le ha dado la respectiva respuesta a la comisión solicitada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el pasado 17 de mayo de 2023.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición como quedó confirmado con la respuesta allegada por el mismo Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha emitido ninguna respuesta de fondo sobre el particular, por la falta de los resultados emanados de la visita realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba, sin embargo, como se puede evidenciar que la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba realizó un correo emitiendo la respuesta al comisorio con fecha del 10 de julio de 2023 y por lo que no se puede dejar al peticionario a la espera de una respuesta de fondo.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de

ello ordenará a la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba, que en el término de la distancia si aún no lo ha realizado remita los resultados de la solicitud de análisis de las condiciones socio familiar del hogar del señor Luis Edilson Carvajal Múnera al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez reciba la documentación sobre la visita domiciliaria proceda en un término no mayor a 10 días a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor LUIS EDILSON CARVAJAL MÚNERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASISTENTE SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA CÓRDOBA, que en el término de la distancia si aún no lo ha realizado remita los resultados de la solicitud de análisis de las condiciones socio familiar del hogar del señor Luis Edilson Carvajal Múnera al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que una vez reciba la documentación sobre la visita domiciliaria proceda en un término no mayor a 10 días a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

CUARTO: ORDENAR a las ENTIDADES ACCIONADAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693404812846e7ac2609589cd19a2db60a6061f8cd0c9d0a970191ead2bd172**

Documento generado en 18/07/2023 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado único	050306000321201280225
Radicado Corporación	2023-1139-2
Procesado	Edison Ochoa Deossa
Delitos	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y otro
Trámite	Permiso de hasta 72 horas
Decisión	Confirma decisión.

Medellín, catorce (14) julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 071

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Ochoa Deossa, contra el auto interlocutorio No. 900 del 27 de abril de 2023 expedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual se revocó el beneficio administrativo de las 72 horas concedido al penado.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia, condenó el señor EDISON OCHOA DEOSSA al hallarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS imponiéndose una pena de CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN. La sentencia fue confirmada por la Sala Penal de esta Corporación, mediante proveído del 19 de noviembre de 2014. En fase de ejecución de la pena, se le reconoció el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Mediante oficio fechado el 11 de septiembre de 2021, el EPMS de YARUMAL (Ant) informó al despacho executor que el día El 02 de septiembre de 2021, cuando el señor EDISON OCHOA DEOSSA ingresó al penal luego de un permiso de hasta 72 horas, le fue hallado en el procedimiento de requisa 28 gramos de marihuana. Tal información dio lugar a la apertura del trámite incidental de REVOCATORIA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante proveído N° 0280 del 7 de febrero de 2022, mismo que, luego de recibir las explicaciones por parte del señor Ochoa Deossa, culminó con la REVOCATORIA del beneficio mediante auto interlocutorio No.900 fechado del 27 de abril de 2023, al advertir que el comportamiento reprochado supone la estructura del tipo penal previsto en el artículo 376 del C.P.

El penado inconforme con la decisión interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación. El primero de ellos fue desatado de manera desfavorable por el A quo, quien resuelve confirmar su decisión mediante auto interlocutorio No. 1370 del 31 de mayo de 2023.

3. IMPUGNACIÓN

El señor Edison Ochoa Deossa, interpone el recurso de apelación, por medio del cual se excusa por su mal comportamiento durante el beneficio, arguyendo que se arrepiente por haber abusado de éste.

Señala que, si bien su permiso fue suspendido el 2 de septiembre de 2021, el 28 de febrero de 2023 el director del establecimiento penitenciario lo reactivó por su buen comportamiento y la resocialización durante el tiempo de la suspensión, presentando conducta ejemplar, encontrándose clasificado en mínima seguridad.

Explica que, el día 28 de febrero del presente año se reencontró con su familia y se sintió muy bien física y emocionalmente ya que llevaba más de 17 meses sin gozar de beneficio alguno, evidenciado la necesidad y falta que le hacen sus seres queridos, por lo que solicita se le brinde una segunda oportunidad en tanto ya lleva 5 años gozando de este beneficio y no había cometido ningún error.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 900 emitido el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

4.2 Problema jurídico.

La Sala se centra en determinar, si en efecto, como lo consideró el A quo, debía revocarse el beneficio administrativo de las 72 horas de permiso al interno Edison Ochoa Deossa al acreditarse que incumplió los compromisos derivados de este beneficio, al tratar de ingresar al establecimiento penitenciario de Yarumal 28 de gramos de marihuana cuando regresaba de disfrutar de este permiso.

Para el caso en concreto se tiene que, los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993, cuyo objetivo es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben

soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena², bien sea los permisos de hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta³

En el caso objeto de estudio, el beneficio administrativo de hasta 72 horas se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 504 de 1999 así:

“ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto

Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

² Sentencia T-1093 de 2005

³ Artículo 146 Ley 65 de 1993

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, **cometiere un delito** o una contravención especial de policía, **se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.**" NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Por su parte el artículo 150 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

<Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

Bajo este panorama tenemos entonces que, durante el trámite incidental realizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se acreditó que el penado el día 2 de septiembre de 2021 trató de ingresar al EPMS de Yarumal 28 de gramos de marihuana, pues así lo admitió el señor Ochoa Deossa en los descargos presentados⁴ en ese trámite, dando lugar ello a la revocatoria del beneficio administrativo de hasta 72 horas por parte de ese despacho, al considerar que tal conducta se encuadraba dentro del tipo penal dispuesto en el artículo 376 del C.P. , esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

⁴ Ver archivo denominado: " 005DescargosSentenciadoIncidente2019A23427" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

Visto así las cosas, es claro que la conducta reprochada al recurrente, esto es, el ingreso de sustancia estupefacientes al establecimiento penitenciario, es constitutiva de una conducta delictiva, luego, la sanción es la revocatoria del beneficio concedido ante el incumplimiento de los compromisos que suponen este tipo de permisos— observar buena conducta— además de violentar el régimen disciplinario del establecimiento penitenciario. Si bien no desconoce esta Corporación el arrepentimiento aducido por el penado con relación a su conducta, este en nada modifica los hechos que dieron lugar a la revocatoria del beneficio administrativo al evidenciarse la comisión de una conducta punible cuya sanción es la cancelación definitiva del permiso a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 147 ibidem, tal como lo indicó el A quo.

En este orden de ideas, al no prosperar los reproches planteados por el recurrente, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de la cual se **REVOCÓ** el beneficio administrativo de las 72 horas.

Sin que se precisen más consideraciones, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la providencia recurrida, proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y contra la misma no procede recurso alguno.

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fc5d39dec61aef12b4887747d61c206e3aafc1daa4527c4dfc7858fd1c451**

Documento generado en 14/07/2023 06:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00360-00 (2023-1170-3)
Accionante	Jhon Jairo López Loaiza
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Concede
Acta:	N° 212 julio 17 de 2023

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, se encuentra recluso en el EPMSC Apartadó descontando la pena de 48 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el punible de concierto para delinquir agravado.

Aseveró que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, es quién vigila su condena, y considera que tal

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

despacho debe remitir al penal la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida a su favor considerando la documentación que consigna los descuentos que ha realizado.

Expuso ha descontado 1221 días físicos; 2472 horas de trabajo que equivale a 154.08 días y 294 horas de estudio que equivale a 24.06 días, más 38 días por redención de abril a junio de 2023, así como 448 horas por días sábados y festivos que equivale a 28 días. Para un descuento total de 1465,14 días, cuando su pena por pagar era de 1440 días, es decir, se ha sobrepasado en 25,14 días.

Expresó que al respecto ha realizado más de tres solicitudes, pero nunca ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, solicita se ayude con su libertad.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 04 de julio de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia manifestó que, el accionante fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 24 de marzo de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y confirmada el 17 de junio de 2021.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Adujo que el 19 de abril de 2023 recibieron la causa adelantada en contra del accionante Jhon Jairo López Loaiza con solicitudes de redención de pena y libertad condicional pendientes por resolver.

Mediante auto interlocutorio 025 del 25 de abril de 2023 avocó conocimiento del asunto, e indicó que al actor le faltaba por descontar 183 días de la sanción.

Expresó que las redenciones de pena correspondientes a las labores acreditadas en los certificados de cómputos Nos. 18620089 y 18732693 fueron objeto de estudio mediante autos No. 247 y 249 del 30 de mayo de 2023, fecha en la que también profirió los autos No. 248 y 250 que aclaró su situación jurídica.

Adujo que el certificado de cómputos No. 18662089, acreditaba 368 horas de trabajo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2022, pero calificaba el desempeño de las actividades una parte en “deficiente” y otra en “sobresaliente”, por lo tanto, en auto No. 247 le concedió 11 días de redención de pena por las 176 horas de trabajo realizado por él en el mes de septiembre de 2022, negándole la redención de pena por las actividades realizadas en el mes de julio de 2022, ya que su calificación fue deficiente. Se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las 40 horas de trabajo acreditadas por el mes de agosto de 2022, hasta tanto no se informase a qué días de dicho mes correspondían esas horas de trabajo.

Indicó que mediante auto No. 476 del 26 de junio de los corrientes se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional, requiriendo al CPMS de Apartadó la documentación pertinente y actualizada, que permitiera un pronunciamiento definitivo sobre la concesión de dicho subrogado.

Expresó que nuevas solicitudes de redención de pena y libertad condicional fueron despachadas mediante auto de sustanciación 086 del 27 de junio (sic), en las que ordenó insistir en la remisión de lo solicitado anteriormente, pero no ha recibido respuesta por parte de la Cárcel.

Adujo que el actor fue condenado a 1440 días, y lleva descontados 1226 días físicos más 145 días redimidos, para un total de 1371 días. Le falta por restar 69 días de la pena que le fue impuesta.

Arguyó que revisada la cartilla biográfica del sentenciado constató que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Apartadó, tampoco ha remitido el certificado de cómputos 18816563, que acredita 544 horas de trabajo realizado por el actor entre enero y marzo de 2023; no obstante, aunque lo remitiesen y la calificación de la conducta del interno en este periodo fuese buena, ejemplar o regular, y el desempeño en sus actividades fuese calificado como sobresaliente, no podrían reconocerse más de 34 días de redención, con lo cual él tampoco alcanzaría a descontar la totalidad de la pena impuesta.

Frente al reconocimiento de redención por actividades realizadas los domingos y festivos, adujo que se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y carcelario, respecto a que a los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, estudio o enseñanza; pero no se computarán más de 8 horas diarias por trabajo, ni más de 6 horas diarias por estudio. El artículo 100 de la misma normatividad establece que estas actividades no se llevarán a cabo los domingos y festivos, salvo en casos especiales, en los que el sentenciado debe estar autorizado por el director del establecimiento, con la debida justificación.

Aseveró que para realizar el reconocimiento de las horas que exceden la labor permitida, los certificados TEE deben estar acompañados de la resolución emitida por la dirección de la CPMSC de Apartadó, en la que se le autorice el desarrollo de actividades los días domingos y festivos.

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada por no brindar respuesta a las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida.

En el caso concreto, JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no ha dado respuesta a sus solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta a los requerimientos realizados por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

De manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁵.*

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie sobre solicitudes de redención de pena y libertad de pena cumplida.

Conforme la respuesta proporcionada al amparo y de acuerdo a las pruebas que fueron allegadas con la misma, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia⁶:

- El 31 de mayo de 2023 mediante autos 247⁷ y 249⁸ resolvió solicitudes de redención a favor del sentenciado Jhon Jairo López Loaiza con relación a los certificados 18662089, 18662089 y 18732693. Y en la misma data, en auto No. 250 resolvió la situación jurídica del condenado indicando que le faltaba por descontar 105 días⁹.
- Posteriormente, el accionante solicitó al Juzgado accionado redención de pena y libertad por pena cumplida¹⁰.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ PDF N° 008 Expediente Digital.

⁷ PDF N° 008 Expediente Digital, folio 26, link acceso expediente 051476100000202100002, carpeta 03Ejecucion, carpeta JhonJairoLopezLoaiza, C02EjecucionApartado, PDF 008.

⁸ PDF N° 008 Expediente Digital, folio 26, link acceso expediente 051476100000202100002, carpeta 03Ejecucion, carpeta JhonJairoLopezLoaiza, C02EjecucionApartado, PDF 010.

⁹ PDF N° 008 Expediente Digital, folio 26, link acceso expediente 051476100000202100002, carpeta 03Ejecucion, carpeta JhonJairoLopezLoaiza, C02EjecucionApartado, PDF 010.

¹⁰ PDF N° 008 Expediente Digital, folio 26, link acceso expediente 051476100000202100002, carpeta 03Ejecucion, carpeta JhonJairoLopezLoaiza, C02EjecucionApartado, PDF 018 y 020.

- Mediante auto No. 476 del 26 de junio de 2023 el Juzgado negó la libertad condicional del actor, y dispuso requerir al CPMS Apartadó para que allegara la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional¹¹.
- A través de auto de sustanciación No. 086 del 27 de junio de 2023 el despacho accionado se pronunció frente la solicitud de redención de pena y libertad condicional incoada por el actor, indicando que: (i) la pretensión de redención había sido resuelta mediante auto No. 247, en el que además se dispuso oficiar al penal de Apartadó para que informara “*qué días del mes de agosto de 2022 corresponden las 40 horas de trabajo realizó LÓPEZ LOAIZA, acreditadas en el certificado 18662089*” sin embargo, no se había allegado respuesta, y (ii) la petición de libertad condicional había sido resuelta mediante auto 476, de forma desfavorable, en el que también se dispuso requerir al penal allegara la correspondiente documentación actualizada.

Sumado a lo anterior, indicó que para el reconocimiento de redención por actividades realizadas los domingos y festivos debía estar autorizado y justificado por el director del establecimiento penitenciario. Por lo tanto, le precisó que en próximas oportunidades debía allegar la petición con la correspondiente resolución en la que la dirección del penal lo autorice para el desarrollo de actividades en dichos días.

Concluyó aseverando que para el 27 de junio de 2023 no habían sido allegados los cómputos de los meses de enero a junio de 2023, por lo que oficiaría al CPMS Apartadó, solicitando además que en caso de que el sentenciado López Loaiza contara con autorización para realizar los días domingos y festivos debía aportarlo con la documentación.

- Obra constancia de que las referidas decisiones fueron debidamente comunicadas al penal, sin embargo, se echa de menos la notificación de las mismas al actor.

¹¹ PDF N° 008 Expediente Digital, folio 26, link acceso expediente 05147610000202100002, carpeta 03Ejecucion, carpeta JhonJairoLopezLoaiza, C02EjecucionApartado, PDF 030.

Con lo anterior, advierte esta Magistratura que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia se ha pronunciado frente a todas y cada una de las pretensiones realizadas por el actor, no obstante, se encuentra supeditado a que el EPMSC Apartadó atienda a sus requerimientos a fin de poder atender de manera completa las mencionadas peticiones.

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales irrogados por el tutelante y en consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó, para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia suministre toda la información requerida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia mediante autos No. 247 del 31 de mayo de 2023, No. 476 del 26 de junio de 2023 y No. 086 del 27 de junio de 2023 dentro del asunto con radicado 05 147 61 00000 2021 00002, radicado interno 2023A1-00019, a fin de que el Despacho una vez reciba la misma pueda pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JHON JAIRO LÓPEZ LOAIZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó, para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia suministre toda la información requerida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia mediante autos No. 247 del 31 de mayo de 2023, No. 476 del 26 de junio de 2023 y No. 086 del 27 de junio de 2023 dentro del asunto con radicado 05 147 61 00000

2021 00002, radicado interno 2023A1-00019, a fin de que el Despacho una vez reciba la misma pueda pronunciarse al respecto.

TERCERO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fca459eb5e9532628efaefa9cfe2cd83a329c549147ace6ce7562abeb47bc2**

Documento generado en 18/07/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-1161-4 05000-22-04-000-2023-00352 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados:	-Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá -CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE.
Decisión	Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°216

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Albeiro Manuel Gómez Martínez** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.983.318 contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y en la cual se vinculó por pasiva a - Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá y a la CPAMSEB - Cárcel Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la justicia*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ALBEIRO MANUEL GÓMEZ

N° Interno	2023-1161-4 05000-22-04-000-2023-00352 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados:	-Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá -CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE

MARTÍNEZ que lleva más de 18 años esperando poder esclarecer su situación dentro del proceso que se adelanta en su contra el despacho accionado y a la fecha no se le ha llevado a cabo la audiencia que le permita aceptar los hechos y que se dicte la respectiva sentencia.

Así las cosas, solicita que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia adelantar la audiencia para poder acogerse a la sentencia anticipada o en su defecto, oficiar al área jurídica del CPAMS el Barne para poder aceptar que se allana a los cargos y se reluce la diligencia sin su presencia.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** se pronuncia por medio de su titular, reconociendo que le asiste razón al procesado cuando refiere el fracaso del acto procesal debido a inconvenientes técnicos, pese a ello se debe significar que en esa misma oportunidad se fijó audiencia para el 11 de julio de 2023 a las 11:30 a.m. en la que se verificaría si persistía su interés de acogerse a sentencia anticipada.

Argumenta que ese Despacho de manera diligente y ante circunstancias que escapan a su control, procedió a reprogramar el trámite lo antes posible, garantizando los derechos que el accionante entiende conculcados.

N° Interno	2023-1161-4 05000-22-04-000-2023-00352 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados:	-Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá -CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE

De otro lado, informó que el señor ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ ha interpuesto tres acciones constitucionales similares, por los mismos hechos, esto es, deprecando oportunidad para acogerse a sentencia anticipada; las cuales le fueron denegadas por improcedentes.

2. Ninguno de los vinculados, esto es, la Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá y la CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE, emitió pronunciamiento alguno, en el término concedido para tal fin, pese a estar debidamente notificados¹ y es por ello que se dio aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991².

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

¹ PDF.11

² Corte constitucional Sentencia T 260 de 2019 “En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”

N° Interno	2023-1161-4 05000-22-04-000-2023-00352 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados:	-Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá -CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la no realización de la diligencia que se tenía prevista para el 21 de junio de 2023 a las 08:15 horas, constituye una violación de derechos fundamentales del señor ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ.

Sin embargo, de acuerdo a las respuestas suministrada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y los soportes probatorios arrimados al expediente, hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para

N° Interno	2023-1161-4 05000-22-04-000-2023-00352 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados:	-Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá -CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE

emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se llevara a cabo la audiencia de sentencia anticipada en el proceso con radicado 05000 31 07 004 2022 00050, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como consta en el acta de fecha 11 de julio de 2023³

³ PDF.016

N° Interno	2023-1161-4 05000-22-04-000-2023-00352 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados:	-Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá -CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto par a decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse

N° Interno 2023-1161-4
05000-22-04-000-2023-00352
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Albeiro Manuel Gómez Martínez
Accionado Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Vinculados: -Fiscalía 56 Especializada DEVCDH Bogotá
-CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE

la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d4fb9d1167506ab4116b89dc5c00761e0e0b4f1099c2309516db0536c42f6**

Documento generado en 17/07/2023 06:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó
Decisión	Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 215

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **DAIRO ALONSO BURGOS URANGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1001669611 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y en el cual se vinculó por pasiva a la CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso y acceso a la justicia*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **DAIRO ALONSO BURGOS URANGO** que está purgando una pena de 48 meses de prisión,

N° Interno 2023-0520-4
05000-22-04-000-2023-00141
Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Apartadó
Vinculada: CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
de Apartadó

que le fue impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de concierto para delinquir.

Asegura que esta privado de su libertad desde el 29 de junio de 2020 y quien le vigila la pena es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas donde está radicado su proceso con el Nro.2021.0710 y el CUI 051476100000202000004.

Explica que el 22 de diciembre de 2022 mediante auto 3457 el Juzgado que vigila la pena le negó el beneficio de libertad condicional, motivo por el cual interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido, decisión que le notificaron el 06 de febrero de 2023; posteriormente para el 13 de febrero de 2023 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia allega decisión de segunda instancia y fue por ello que, para esa misma fecha, radicó solicitando respuesta frente al beneficio.

Detalla que, el 15 de febrero de 2023, se comisionó a la asistencia social del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que realizaran un análisis y trabajo de campo con él, lo que lo motivó a radicar nuevamente un memorial el 22 de febrero de 2023 para que le agilizaran el estudio y poder acceder al beneficio; allegándose finalmente el día 03 de marzo de 2023 el informe de arraigo social, por lo que peticionó una vez más, el beneficio el 08 de marzo de 2023, sin que a la fecha de presentación de la acción se diera trámite al mismo.

N° Interno 2023-0520-4
05000-22-04-000-2023-00141
Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Apartadó
Vinculada: CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
de Apartadó

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades vinculadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ** informa que, se constató que el 20 de abril del presente año, a las 14:16 horas, se recibió en ese Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de DAIRO ALONSO BURGOS URANGO, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con solicitudes de redención de pena y libertad condicional pendientes por resolver.

Pormenoriza que el ciudadano fue condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado y es por ello que actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de Apartadó - Antioquia.

Indica que mediante autos interlocutorios 308, 310 y 311 del 2 de junio pasado se avocó conocimiento de la actuación, se redimió pena y se aclaró la situación jurídica del condenado, respectivamente; además, en la misma fecha y con el fin de resolver la libertad condicional, se ofició al Director del CPMS Apartadó a efectos de que aportara la documentación necesaria y actualizada para decidir al respecto, esto es, su tratamiento

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

progresivo, resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, las actas correspondientes del Consejo de disciplina y de la Junta de Evaluación de Actividades y la calificación de conducta, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Sin embargo, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante auto interlocutorio No. 573 del 10 de julio, se negó la libertad condicional a DAIRO ALONSO BURGOS URANGO y se le ofició de nuevo al Director del CPMS Apartadó, reiterándole el oficio 182 del 2 de junio pasado, mediante el cual se le solicitó la documentación.

Reconoce que aunque el Despacho es consciente de que los procesados tienen derecho a que se resuelvan oportunamente sus solicitudes; la Corporación no puede ser ajena a la realidad que enfrenta ese Despacho, quien ha recibido en casi tres meses 964 procesos, que implican no sólo avocar conocimiento sino resolver 1206 solicitudes; pese a lo expuesto, el Juzgado tan sólo cuenta con dos personas idóneas para sustanciar, quienes de acuerdo a los 59 días hábiles que han transcurrido desde el momento en que les fue enviado el primer expediente, hubiesen tenido que proyectar diariamente 38 autos interlocutorios para estar al día, lo cual es imposible dada la complejidad de los asuntos, el estado en que se encuentran los expedientes y la minuciosidad con la que se debe revisar cada uno

Posteriormente puso en conocimiento, el auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2023 por medio del cual se

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

concedió una redención de pena y se aclaró al condenado su situación jurídica¹, así como el enlace que permite acceder a todas las piezas procesales.

2. Por su parte el **CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó** reconoce que el señor Dairo Alonso Burgos Urango se encuentra a cargo de ese penal y por parte de esa oficina no reposa ninguna solicitud pendiente por resolver del año 2023 e igualmente no son los competentes para resolverle ese tipo de solicitudes sobre su proceso penal o analizar si es inocente de lo que presuntamente lo imputan, así las cosas, solicita ser desvinculados de la acción ya que no son actores directos de la presunta violación de derechos del accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata,

¹ PDF.017

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional del actor, constituye una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia del señor DAIRO ALONSO BURGOS.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, según los derroteros marcados por la jurisprudencia².

En el caso objeto de estudio, el señor Dairo Alonso Burgos Urango interpone la presente acción de tutela de forma directa y sin intermediación alguna por lo que cumple a cabalidad con el presupuesto.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que, los jueces de la República pueden ser sujetos pasivos de acciones constitucionales y sus decisiones pueden ser controvertidas debido a que pueden tener repercusión directa sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014³ y en tal sentido, la acción de tutela

² SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

³ “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

puede ser promovida contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó con total validez, máxime cuando es el Juzgado vigilante de la ejecución de la sentencia del señor Dairo Alonso Burgos Urango.

En el mismo sentido, la vinculada por pasiva de la CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, puede ser accionada, por cuanto a dicha institución le corresponde vigilar, custodiar y resocializar a las personas bien sean condenadas o sindicadas, labor de carácter público y, por tanto, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 puede ser sujeto pasivo de la acción, más aún cuando es quien tiene bajo su cuidado al señor Dairo Alonso Burgos Urango.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el hecho vulnerador, esto es, la solicitud de libertad condicional a la cual, presuntamente no se dio respuesta, data del 08 de marzo de 2023, sin que, a la fecha de interposición de la acción hubiese respuesta alguna, lo que motivó al actor a acudir a la acción de tutela el día 27 de marzo de 2023, es decir, a tan solo unos días, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional fue de manera pronta y oportuna, razón por la cual, se cumple con el principio de inmediatez.

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste

N° Interno 2023-0520-4
05000-22-04-000-2023-00141
Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Apartadó
Vinculada: CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
de Apartadó

en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de libertad condicional, elevada el día 08 de marzo de 2023, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, como consta en el auto Nro. 573 de fecha 10 de julio de 2023⁴, no obstante, dicha respuesta resultó desfavorable a los intereses del actor, por cuanto, la CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, no aportó la información requerida por el Juzgado, oportunamente, tal y como puede colegirse de la misma providencia donde se indica:

“Sumado el tiempo agotado en privación efectiva de la libertad y en redención se arriba a un total de 1288.5 días, tiempo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta¹, esto es, a 864 días, por lo que en un principio cumple el requisito objetivo para solicitar la libertad condicional.

Sin embargo, el solo cumplimiento de las 3/5 partes de la pena no habilita en forma automática la libertad, este es simplemente un parámetro de tiempo mínimo creado por el legislados a partir del cual puede el ejecutor conceder la libertad

⁴ PDF.022

N° Interno 2023-0520-4
05000-22-04-000-2023-00141
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada: CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

condicional, siempre que se llenen otros requisitos consagrados en el artículo 64 del C. P., los cuales a la fecha no se han cumplido, como se analizará a continuación.

*1.2.- Respecto al segundo requisito, esto es que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **no obra en el expediente la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, ni la calificación de la conducta del condenado, como tampoco se cuenta con el certificado de las labores intracarcelarias realizadas, ni la calificación de las mismas.***

Lo anterior pese a que este Despacho, mediante el oficio del 2 de junio de 2023, solicitó al Director del CPMS Apartadó, que enviara copia de la documentación necesaria y actualizada para decidir lo referente a la libertad condicional, esto es, su tratamiento progresivo, resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, las actas correspondientes del Consejo de disciplina y de la Junta de Evaluación de Actividades y la calificación de conducta; funcionario que a la fecha no ha dado respuesta a la petición”

En efecto, una vez revisado el expediente, esta Sala pudo constatar que por medio de auto de fecha 02 de junio de 2023 el Despacho vigilante de la pena requirió al CPMS⁵, decisión que se notificó por medio del oficio Nro.184 de la misma fecha⁶vía correo electrónico⁷, posteriormente ante la ausencia de la información que le fue requerida al penal, el Juzgado no tuvo

⁵ PDF.005 Expediente Ejecución Apartadó

⁶ PDF.008 Expediente Ejecución Apartadó

⁷ PDF.014 Expediente Ejecución Apartadó

N° Interno	2023-0520-4 05000-22-04-000-2023-00141
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada:	CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

más opción que resolver con los datos que contaba, lo que resultó en contra de los intereses del accionante y es por ello, que el Despacho vigilante de la pena, decidió insistir en el requerimiento, tal y como se lee en el numeral segundo del auto Nro. 573 del 10 de julio de 2023, del siguiente tenor: “*SEGUNDO: REQUERIR de nuevo al CPMS APARTADÓ para que alleguen el tratamiento progresivo, la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, las actas correspondientes del Consejo de disciplina y de la Junta de Evaluación de Actividades y la calificación de conducta*”⁸, decisión que se notificó por medio del oficio 319⁹, vía correo electrónico¹⁰

Todo lo anterior permite concluir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó en ningún momento violentó los derechos del actor, pues sus decisiones se encontraron supeditadas a una información que nunca fue entregada por el CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó y que, a la fecha, pese a estar enterados de la presente acción de tutela, no han suministrado.

Ahora, el actor aun cuando hiciera uso del recurso de apelación contra lo decidido por la Juez que custodia la ejecución de la sentencia, ello hubiese resultado en vano, pues el análisis no puede partir de elementos adicionales que se radicaran con posterioridad; en ese contexto no contaba con más herramientas que la acción de tutela para obtener la entrega efectiva de la información por parte del CPMSAPD- Cárcel y

⁸ PDF32. Expediente Ejecución Apartadó

⁹ PDF34 Expediente Ejecución Apartadó

¹⁰ PDF36 Expediente Ejecución Apartadó

N° Interno 2023-0520-4
05000-22-04-000-2023-00141
Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionado Dairo Alonso Burgos Urango
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada: CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, que a todas luces, está violentando el derecho al debido proceso del señor Dairo Alonso Burgos Urango, al hacer caso omiso a los requerimientos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y no entregar la información necesaria para el análisis del beneficio que pretende el actor.

En consecuencia, esta sala amparará los derechos conculcados del ciudadano Dairo Alonso Burgos Urango y ordenará a la CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó para que en un término improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, acate la orden emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó en el auto Nro. 573 del 10 de julio de 2023 ¹¹, esto es, ALLEGAR la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, las actas correspondientes del Consejo de disciplina y de la Junta de Evaluación de Actividades y la calificación de conducta del condenado Dairo Alonso Burgos Urango.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹¹ PDF32. Expediente Ejecución Apartadó

N° Interno 2023-0520-4
05000-22-04-000-2023-00141
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Dairo Alonso Burgos Urango
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Vinculada: CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó

PRIMERO: AMPARAR los derechos conculcados del ciudadano Dairo Alonso Burgos Urango y ordenar a la CPMSAPD- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó para que en un término improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, acate la orden emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó en el auto Nro. 573 del 10 de julio de 2023 ¹², esto es, **ALLEGAR la resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, las actas correspondientes del Consejo de disciplina y de la Junta de Evaluación de Actividades y la calificación de conducta del condenado Dairo Alonso Burgos Urango, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.**

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

¹² PDF32. Expediente Ejecución Apartadó

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fcbef89e5e3cbbd42c6bc89286702080c684cf173b82e98d4679574c5ed02c**

Documento generado en 17/07/2023 06:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio doce del dos mil veintitrés.

Toda vez que la el auto emitido dentro del radicado 2023- 1196 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 y la disponibilidad de la secretaría de esta Corporación será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 27 de julio a las 9 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dd227977a03481ecd7ff8f45fecbd203fac019bbe12abf9cec5b3ea89025eb**

Documento generado en 18/07/2023 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio dieciocho del dos mil veintitrés.

Toda vez que la el auto emitido dentro del radicado 2023- 868 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 y la disponibilidad de la secretaría de esta Corporación será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 27 de julio a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173caca98fe351bbe94dc74afb3f5b76b39c7a63ea71168fa851eaca2ad07ce0**

Documento generado en 18/07/2023 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>